



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 31-10-2018
FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2
DE ROTA**

C/ Celestino Mutis, 24
11520-Rota (Cádiz)
Fax: 956.243.426. Tel.: 856.580.027 y 671.599.137
N.I.G.: 1103042120180000552

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 262/2018. Negociado: 1

Sobre: Nulidad de contrato de adquisición de acciones

De:

Procurador/a: Sr/a. FERNANDO LEPIANI VELAZQUEZ

Letrado: Sr/a. JOSE LUIS ORTIZ MIRANDA

Contra: BANCO POPULAR S.A.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA nº 106/2018

En ROTA a treinta de octubre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, D. Francisco Luis Toscano Valero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Rota, los autos de **Juicio Verbal** registrados con el **número 262/18**, promovidos por D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales el Sr. D. Fernando Lepiani Velázquez y asistido por la Sra. Letrada Dña. Paola Alconchel César en sustitución del Sr. D. José Luis Ortiz Miranda, frente a **BANCO POPULAR, S.A.**, entidad representada por la Procuradora de los Tribunales la Sra. Dña. Cristina Rubio Navarro y asistida por la Sra. Letrada Dña. Elena Montes Fuentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25/04/2018 la representación procesal de la parte actora formuló demanda de juicio verbal frente a la mencionada demandada en la que, tras alegar en apoyo de su pretensión los hechos y los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando el dictado de una Sentencia que “1.- Declare la nulidad/anulabilidad del contrato de compra de acciones Banco Popular de fecha 02/07/2014 (700 títulos = 3448,90 €) así como la nulidad de todos los actos posteriores derivados de esta compra y la nulidad de la compra de fecha 23/06/2016 (663 títulos = 828,75 euros); 2.- Subsidiariamente, acuerde la resolución del contrato por incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información, por falta de evaluación del propio cliente así como de suministrarle la información adecuada al cliente de lo que realmente compraban, antes de la compra y después de la compra, cuando meses más tarde, cuando ya mi cliente había comprado, modificación unilateral realizada vía Hecho Relevante a la CNMV unas rectificaciones en sus cuentas que elevan la estimación de pérdidas del banco de 2.000 a 3.485 millones de euros; 3.- Y en todos los casos, con recíproca restitución de las prestaciones entre las partes por el efecto legal, inherente en el art. 1.303 CC, condene a Banco Popular a restituir al actor la cantidad de 4.277,65 euros cantidad correspondiente a 1381 títulos, por compra de acciones, con los intereses legales del Banco de España de dicha suma, que, en defecto de pacto, deben ser los legales devengados



Código Seguro de verificación: aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==			



desde la fecha del contrato a la fecha de la presentación de la efectiva consignación judicial conforme previene el art 1307 CC. Y recíprocamente mi patrocinado, conforme al art 1303 CC vendrá obligado a devolver todos los dividendos que dichas acciones compradas le hayan reportado -que ya adelantamos que es cero-, con sus respectivos intereses -que ya adelantamos que es cero también-; 4.- E imponga las costas de este procedimiento a Banco Popular si se opone a esta justa acción”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 04/05/2018, se dio traslado de la misma y se emplazó para contestación a la parte demandada, presentando la representación procesal de la mencionada demandada escrito en fecha 28/05/2018 en el sentido que es de ver en autos.

TERCERO.- La vista se celebró el día 12/07/2018 con la comparecencia de ambas partes en legal forma. En el acto de la vista ambas partes ratificaron sus escritos rectores y efectuaron cuantas alegaciones estimaron pertinentes, proponiendo ambas partes como prueba la documental obrante en autos al efecto de darla por reproducida; la parte actora, además, más documental en el sentido que es de ver en su nota de prueba y la pericial de D. Prosper Lamothe Fernández; y la parte demandada, además, la pericial de D. Manuel García-Ayuso Covarsí.

CUARTO.- Admitida la prueba propuesta, y practicada la misma con el resultado obrante en autos, se dio por finalizada la vista declarándose los autos conclusos para Sentencia.

QUINTO.- Por Providencia de fecha 18/07/2018 se inadmitió el documento aportado por la parte actora junto a su escrito de fecha 16/07/2018 y por Providencia de fecha 18/10/2018 se inadmitió la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo de fecha 02/05/2018 aportada por la parte actora como doc. nº 1 junto al escrito presentado en fecha 10/10/2018 y la noticia de prensa aportada también por dicha parte junto al escrito de fecha 16/10/2018, por las razones expuestas en las mismas; acordándose por Diligencia de Ordenación de fecha 18/10/2018 conferir traslado por plazo de cinco días a la parte demandada para que pudiera formular alegaciones respecto a las restantes resoluciones judiciales dictadas en fecha posterior a la celebración de la vista y aportadas por la parte actora junto a sus escritos de fecha 24/09/2018, 10/10/2018 y 16/10/2018, dejando transcurrir dicho plazo la parte demandada sin formular alegaciones, quedando nuevamente los autos pendientes del dictado de Sentencia por Diligencia de Ordenación de fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora, con carácter principal, acción de nulidad/anulabilidad del contrato de compra de acciones Banco Popular de fecha 02/07/2014 (700 títulos = 3.448,90 €), de todos los actos posteriores derivadas de esta compra y de la compra de fecha 23/06/2016 (663 títulos = 828,75 €) o, con carácter subsidiario, acción de resolución contractual por incumplimiento por parte de la entidad de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información; solicitando en ambos casos la recíproca restitución de las prestaciones entre las partes (con condena a la entidad demandada a restituir al actor la cantidad de 4.277,65€ más intereses correspondiente a 1.381 títulos y con la recíproca devolución por el actor de todos los dividendos que dichas acciones compradas le reportaran con sus respectivos intereses); fundando su solicitud en los razonamientos expuestos en su demanda, que aquí damos íntegramente por reproducidos.

Código Seguro de verificación: aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==



Se opuso a dichas pretensiones la parte demandada por los razonamientos expuestos en su contestación a la demanda, que aquí damos también íntegramente por reproducidos.

SEGUNDO.- Valorada conjuntamente y en conciencia la prueba practicada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.261, 1.265 y 1.266 del Código Civil, la demanda ha de ser parcialmente estimada, procediendo declarar la nulidad de la adquisición de acciones de fecha 23/06/2016, y de cuantas adquisiciones sucesivas se realizaran, por vicio en el consentimiento al haber sido suscritas por el actor con error invalidante al haberse efectuado en atención al folleto informativo publicado por la entidad demandada con motivo de su ampliación de capital, que adolecía de inexactitudes y errores contables, incumpliendo así ésta su deber de información exacta y veraz sobre su estado financiero real.

No puede estimarse la falta de legitimación pasiva excepcionada por la entidad demandada por razón de que las acciones no fueran adquiridas por el actor en la ampliación de capital sino en mercado continuo -y por tanto secundario- y a través de la entidad ING (siendo cierto que la demanda narra por error -por haber trabajado sobre un documento previo- que las acciones fueron adquiridas a través de una oficina de Banco Popular bajo recomendación personalizada del comercial y/o director de la oficina), ya que la compra se efectuó el 23/06/2016 (como acredita el doc. nº 1 de la demanda, y no el 27/01/2017 como erróneamente se sostuvo en el Hecho Primero, ordinal 17, de la contestación a la demanda; admitiendo la parte demandada que la adquisición tuvo lugar el 23/06/2016 en el Hecho Primero, ordinal 2, y en el Fundamento Jurídico Material Primero, ordinal 107; admitiendo expresamente que las acciones se suscribieron por el demandante en la ampliación de capital de 2016 en el Hecho Tercero, ordinal 36; admitiendo también en su Fundamento Jurídico Material Primero, ordinal 122, que al tiempo de adquirir dichas acciones sólo habían transcurrido tres días desde el desembolso efectivo de las acciones suscritas), esto es, con carácter no ya “escasamente posterior” (reciente Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Barcelona, en cuyo supuesto la adquisición se había realizado el 01/07/2016) sino “inmediato” a la ampliación y por supuesto aun bajo la vigencia del folleto informativo utilizado para la misma, no apreciándose ningún motivo que deba determinar un distinto tratamiento.

Damos aquí por reproducidos los artículos 33 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores que regulan la emisión de acciones para cotización en mercados primarios de valores. La información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores, información que se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible, conteniendo un resumen que proporcionará la información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores, para que puedan comprender la naturaleza y los riesgos inherentes al emisor, el garante y los valores que se les ofrecen o que van a ser admitidos a cotización en un mercado regulado, y que puedan decidir las ofertas de valores que conviene seguir examinando, articulando el artículo 38.3 de dicha Ley una acción para reclamar la responsabilidad de todas las personas indicadas en los apartados anteriores por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las



Código Seguro de verificación: aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==



informaciones falsas u omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

Pese a la existencia de dicha acción especial a la que se refiere la LMV, la acción ejercitada en el presente proceso es adecuada, resultando posible cuestionar la contratación realizada bajo el prisma de la existencia de un vicio en el consentimiento, no impidiendo la condición de accionista del actor tal posibilidad, dando aquí por reproducidas las SSTS de fecha 03/02/2016 que resolvían dicha cuestión respecto de la oferta pública de acciones de la entidad Bankia, aquí aplicable dada la identidad del objeto litigioso, la STJUE de fecha 19/12/2013 (asunto C-174/12) y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 21/03/2017, debiendo examinarse si en la adquisición de las acciones por el actor se ha producido error o vicio en el consentimiento imputable a la parte demandada.

No siendo la acción como instrumento financiero un producto de inversión complejo (según la Guía sobre catalogación de 14/10/2010 elaborada por la CNMV y el artículo 79 bis LMV), no son necesarias ni en su suscripción (mercado primario) ni en su compra (mercado secundario) las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos (sobre este particular la parte actora se contradice poniendo en relación los Hechos de la demanda, donde asevera ser preceptiva la realización de test de conveniencia e idoneidad, con su Fundamentación Jurídica, donde asume que no es necesaria la realización de dichos test).

Las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 03/02/2016 (si bien como hemos adelantado versan sobre las acciones de la entidad Bankia) apuntan cuál es la consecuencia de la información inexacta sobre la solvencia de la entidad emisora, en nuestro caso Banco Popular, ofrecida en el folleto informativo: “En el proceso de admisión a cotización de acciones, la información acerca del emisor y de las propias acciones es un requisito esencial que debe cumplirse mediante el folleto informativo regulado en los artículos 26 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores y 16 y siguientes del RD 1310/2005 de 4 de Noviembre, y si dicho documento contenía información económica y financiera que poco tiempo después se revela gravemente inexacta por la propia reformulación de las cuentas por la entidad emisora y por su patente situación de falta de solvencia, dicho déficit informativo equivale a la prestación errónea del consentimiento. Los adquirentes de las acciones ofertadas por el banco se hacen una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de su inversión, y se encuentran con que realmente han adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia, con unas pérdidas multimillonarias no confesadas (al contrario, se afirmaba la existencia de beneficios) y que tiene que recurrir a la inyección de una elevadísima cantidad de dinero público para su subsistencia, de donde proviene su error excusable en la suscripción de las acciones, que vició su consentimiento”.

De la pericial propuesta por la parte actora, contundente a juicio de este Juzgador, se desprende que los datos económicos de la entidad facilitados en la nota de valores de Mayo de 2016 no ofrecían una imagen fiel del patrimonio de la entidad, dado que la previsión máxima de pérdidas contables motivada por la adaptación a la Circular 4/2016 y otros factores de incertidumbre era de 2.000 millones de euros que, tras la posterior aprobación de



Código Seguro de verificación:aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==



las cuentas anuales del ejercicio 2016 se tradujo en pérdidas anuales de 3.485 millones de euros y un cargo a resultados de más de 5.500 millones de euros, apareciendo pérdidas en un año por más de 4.000 millones de euros, viniendo motivadas dichas pérdidas no por la nueva regulación de dotaciones exigida por la referida Circular -ya publicada a fecha de la emisión- sino que estaban latentes en el patrimonio de la entidad y afloraron en las cuentas anuales tras la entrada del nuevo Consejo de Administración. A la entrada del año 2017 la entidad necesitaba un nuevo aumento de capital para mantener el valor de las acciones emitidas y la causa inmediata de la pérdida de liquidez de la entidad no es la retirada de depósitos sino la poca fiabilidad sobre la situación económica del banco derivada de esa situación preexistente. Al tiempo de la ampliación, el Banco Popular aludió a las estupendas perspectivas de crecimiento y rentabilidad que mostraba el banco. La información ofrecida era sesgada, omitiendo la parte inmobiliaria, que era deficitaria y requería de una valoración a la baja. Los ratios e indicadores de rentabilidad estarían manipulados, dando aquí por reproducido el contenido del informe pericial (doc. nº 3 de la demanda).

La información facilitada por la demandada con carácter previo a la suscripción de las acciones por el actor se reveló posteriormente incierta, produciéndose la intervención del banco, la amortización total de las acciones, y la venta del propio banco a una tercera entidad, Banco Santander, por un valor simbólico de 1€, acometiendo la adquirente una nueva ampliación de capital por importe de 7.000 millones de euros, depreciando los activos inmobiliarios en 4.700 millones, aprovisionando 2.500 millones para créditos inmobiliarios y otros 700 millones para otros créditos, y enajenando a la entidad Blackstone el 51% de los activos inmobiliarios procedentes del Banco Popular, con una depreciación del 64% respecto del valor contable que Banco Popular le había otorgado (evidenciándose así una inadecuada valoración contable), ascendiendo a 12.218 millones de euros las pérdidas del primer semestre del año 2017.

El folleto informativo emitido por la entidad demandada para la ampliación de capital no explicaba de manera real y veraz la situación económica-contable de la misma, resultando inverosímil que desde la ampliación de capital hecha en Junio de 2016 hasta la intervención de la entidad en Julio de 2017 se produjera un deterioro de los estados contables como los expuestos, desprendiéndose de dicha circunstancia que las cuentas no respondían a la realidad del banco, siendo significativa la inexplicable divergencia entre los ratios ofrecidos por el banco al tiempo de la ampliación de capital y los dados en la memoria del año 2015 y 2016, mejorándose casualmente los mismos para evidenciarse meses después que eran peores.

La entidad apostó por un crecimiento a través del cliente histórico, por conceder préstamos y créditos a familias y pymes, que supuso un rápido y significativo aumento de la morosidad, que no vino acompañado del crecimiento de la correspondiente cobertura contable a través de los respectivos deterioros o provisiones contables, de tal forma que si se hubieran aplicado razonables coberturas a morosos el resultado consolidado se hubiera visto sensiblemente afectado pudiendo situarse e zona de pérdidas en años en que se habían declarado beneficios. El banco no admitió en sus balances la pérdida de valor de los activos inmobiliarios tóxicos, lo que determinó que tuviera que devaluarlos drásticamente al venderlos.



Código Seguro de verificación: aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
	aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==		



aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==



Las actuaciones efectuadas por la entidad adquirente tras la adquisición fueron demostrativas de la nefasta gestión y del engaño sobre la verdadera situación patrimonial de la entidad: inmediata ampliación de capital para respaldar dicha adquisición, venta de los activos improductivos de la entidad una vez aplicadas las correspondientes correcciones valorativas, etc. El significativo cambio en el resultado de toda clase de ratios y cifras financieras a fecha 30/06/2017 en comparación con las de 30/06/2016 revela que en realidad estaban aflorando pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores sin que la empresa las hubiera reflejado en sus balances de modo correcto.

La entidad demandada no acredita, ni siquiera con su prueba pericial (aportada por escrito de fecha 04/07/2018), que a juicio de este Juzgador no desvirtúa las conclusiones alcanzadas por el perito de la parte actora, como tampoco las alegaciones vertidas en el Hecho Séptimo y último de la contestación a la demanda, que la información económica facilitada en el folleto, y a fecha de emisión de las acciones, reflejaba su situación financiera real, no justificando la causa de la discordancia en la situación económica de la entidad antes y después de la emisión, correspondiéndole hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores al ser la responsable de la misma, evidenciándose de una serie de hechos (desvelar la propia entidad una situación distinta -comunicación de hechos relevantes y publicación de cuentas-, pérdida completa de capitalización, amortización total del valor de la acción sin indemnización a sus titulares, intervención -07/06/2017- y venta por precio simbólico a otra entidad, pérdida íntegra de las inversiones, ampliación de capital hecha por la entidad adquirente o venta de activos inmobiliarios con importante rebaja en su anterior valoración contable) que los datos puestos de manifiesto por Banco Popular al tiempo de la ampliación de capital no se correspondían con la realidad.

Y que la actuación de la demandada fuera aprobada por la CNMV y que las acciones perdieran valor menos a consecuencia de la fuga masiva de fondos producida (no puede obedecer meramente a una falta de liquidez -sino de solvencia- el progresivo y notable incremento de las pérdidas -mientras en el primer trimestre de 2016 las ganancias eran de más de 93.611, a 30/06/2016 las pérdidas eran de 35.399, a 31/12/2016 de 3.485.361 y a 30/06/2017 de 12.218.407) no eliminan el incumplimiento de la entidad demandada del deber de información que le incumbía ni su consecuente responsabilidad por proyectar una imagen de solvencia irreal, existiendo una notable diferencia entre la situación financiera real de la entidad demandada y su situación financiera anunciada o publicada en el folleto informativo expedido con motivo de la ampliación de capital a la que acudió el actor, tergiversando su situación financiera atribuyéndose una solvencia económica inexistente.

El hecho de que el actor no decidiera vender sus acciones no determina que su error padecido fuera inexcusable, al no publicar la demandada unos datos acordes con la situación de insolvencia que finalmente acabó objetivándose de manera definitiva e irreversible en Junio de 2017, sin advertir de tal eventualidad a los accionistas a buen seguro por el riesgo de provocar en dicho momento la fuga de capital que irremediamente se acabó produciendo con posterioridad, no siendo la caída del Banco Popular consecuencia de dicha fuga de inversores sino dicha fuga consecuencia del incumplimiento previo por parte de la entidad demandada de su deber de información veraz.



Código Seguro de verificación: aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



aXJqK3t46Cta2UEUrXUI3g==



Advertir de los riesgos ínsitos que suponía la adquisición de acciones para los inversores (que por supuesto existen y no se pueden obviar) no suplía la obligación de la parte demandada de facilitar una información fiel y exacta sobre su situación financiera. No se pretende hacer recaer sobre la entidad demandada el riesgo de la inversión sino exigirle el cumplimiento de la normativa sectorial sobre el deber de información. Si ésta era inexacta y el actor invirtió tomando en consideración la misma, existe error en la contratación, error esencial (el error invocado por el actor/suscriptor no lo es respecto del producto en concreto sino sobre la situación económica de la entidad demandada que se presentó para la captación de clientes en la oferta de suscripción de acciones, no correspondiéndose con la realidad la información proporcionada sobre la solvencia de dicha entidad, impidiendo a los inversores decidir con pleno conocimiento de los riesgos) y excusable (en cuanto inevitable, debiendo observarse que pasó incluso inadvertido para los organismos de control, por lo que más aún para un pequeño inversor no experto -por más que no fuera la primera vez que suscribiera acciones- y sin información privilegiada de la entidad, dando aquí por reproducida la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 09/06/2017 en rec. casación nº 402/15), un vicio invalidante en la prestación del consentimiento, pues conllevó que el inversor se hiciera una representación mental equivocada sobre la rentabilidad de su inversión, que incidió sin duda en la decisión de su adquisición (es razonable pensar que si hubiera conocido el estado real de la demandada no hubiera efectuado dicha inversión -nexo causal-), lo que determina la nulidad de la adquisición de acciones efectuada por el actor en fecha 23/06/2016, con el efecto ex artículo 1.303 Cc. de la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo, con sus frutos y el pecio con sus intereses, debiendo así la demandada devolver al actor la suma que supuso el coste de la adquisición de las acciones (828,75€ se reclama por dicha adquisición en el suplico de la demanda), con los intereses legales desde la fecha de adquisición, y el actor devolver a la demandada los dividendos que hubiera podido obtener, en su caso, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro. No ha lugar a acordar que el actor devuelva también a la entidad demandada las acciones adquiridas, lo que en principio formaría parte del efecto de la nulidad declarada, porque a consecuencia de la resolución aquél ya dejó de ser titular de las mismas, no existiendo ya dichos títulos, como expresamente se admite en la contestación a la demanda, siendo amortizados a fecha 09/06/2017 como se desprende del doc. nº 1 de la demanda.

Habiéndose estimado la acción ejercitada con carácter principal por la parte actora (nulidad por error en el consentimiento), no procede analizar la acción ejercitada con carácter subsidiario.

Damos aquí también por reproducidas las Sentencias aportadas por la parte actora a efectos ilustrativos en el acto del juicio: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Oviedo de fecha 23/03/2018 en su Procedimiento Ordinario nº 853/17; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Fuengirola de fecha 26/04/2018 en su procedimiento ordinario nº 1.215/17; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo de fecha 02/05/2018 en su procedimiento ordinario nº 1.012/17; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Balaguer en fecha 02/05/2018 en su procedimiento ordinario nº 543/17; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Vigo de fecha 03/05/2018; Sentencia del Juzgado de primera Instancia nº 5 de Gavá de fecha 28/05/2018 en su procedimiento ordinario nº 593/17; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Valladolid de fecha 04/06/2018 en su juicio verbal nº 87/18; y las Sentencias aportadas por



Código Seguro de verificación: aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==



dicha parte a los mismos efectos tras la celebración del juicio y antes del dictado de la presente resolución, que se admiten de conformidad con lo dispuesto en el artículos 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Valladolid de fecha 12/09/2018 en su procedimiento ordinario nº 158/18; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Valladolid de fecha 02/10/2018 en el procedimiento ordinario nº 90/18; y Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 03/10/2018 en rec. apelación nº 346/18 que confirma la Sentencia antes citada del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Oviedo de fecha 02/05/2018 en su procedimiento ordinario nº 1.012/17.

No obstante, la parte actora no sólo pretendía en el presente litigio la declaración de nulidad/anulabilidad, o subsidiariamente la resolución, del contrato de adquisición de acciones de fecha 23/06/2016, sino también del anterior contrato de adquisición de acciones de fecha 02/07/2014 y de cuantos actos posteriores derivaron de esta anterior compra, debiendo desestimarse tal pretensión, razón que motiva la estimación parcial de la demanda.

Del doc. nº 1 aportado junto a la demanda (que la parte actora denomina en la demanda como “orden de la compra”), se desprende que, con anterioridad a la suscripción de 663 títulos por importe de 1,25€ cada uno -828,75€- efectuada en fecha 23/06/2016 en el contexto de la ampliación de capital llevada a cabo por la entidad demandada a mediados de 2016 (suscripción que acabamos de declarar nula), con fecha 02/07/2014 el actor ya había comprado 700 títulos equivalentes a un importe efectivo de 3.448,90€, pretendiendo la parte actora también la nulidad/anulabilidad, o subsidiariamente la resolución, de esta previa operación de adquisición de acciones, y he aquí lo importante, precisamente con base en los mismos fundamentos esgrimidos para el ejercicio de su acción dirigida frente a la compra realizada en Junio de 2016, sin llegar a especificar en su demanda ningún motivo singular o distinto entre ambas adquisiciones, centrando todo su esfuerzo la demanda, y el informe pericial adjunto como doc. nº 3 de la misma, en demostrar la supuesta falsedad de la información contable reflejada en el folleto informativo de oferta pública de suscripción de acciones con motivo de la campaña de ampliación de capital llevada a cabo por la parte demandada a mediados del año 2016 (docs. nº 2 y 3 de la demanda), pero no de las circunstancias que motivaron la previa contratación de 2014, no anunciando si quiera en qué consistió el error padecido por el actor en tal adquisición.

Apuntar por último, y para mero conocimiento de las partes a efectos de ulteriores procedimientos, que la parte actora incluye por error en las páginas 25 y 26 de su demanda, dentro de su Fundamento Jurídico Material VIII, un apartado denominado “estrategia procesal” y otro “jurisdicción civil” que más bien parecen ser un extracto o minuta privada del abogado por la forma en la que se encuentran redactados y que entendemos que ha sido incluida por error en la demanda, también por error se refiere a la entidad Bankia en el enunciado del Hecho Primero de su demanda y llega a confundir la aplicación del procedimiento verbal u ordinario en su Fundamento Jurídico Procesal VII, señalando una cuantía incorrecta (8.255€), en cuanto seguramente referida a otro procedimiento, en su Fundamento Jurídico Material VIII; y en el Fundamento Jurídico Material Sexto, ordinal 205, de la contestación a la demanda, la parte demandada se refiere por error -por trabajar también sobre un documento previo- a una persona distinta al aquí demandante.



Código Seguro de verificación: aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO LUIS TOSCANO VALERO 30/10/2018 13:57:51	FECHA	30/10/2018
	MOISES GARCIA BURGUILLOS 30/10/2018 17:48:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9
	aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==		



aXJgK3t46Cta2UEUrXUI3g==

